



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0120-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0280/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0280/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0120-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Postrer Río en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora Susana Méndez, en el que figuran como recurridas la Junta Electoral de Postrer Río y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Postrer Río en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos, así como la revisión de votos nulos y observados incoada por la señora Susana Méndez. La referida resolución decidió lo siguiente:

Primero: Rechazar como el efecto rechazamos la solicitud de impugnación, revisión y recuento de los votos nulos y observados en los colegios electorales 001, 002, 003, 005, 008, 010, 011 presentada por la señora Susana Méndez candidata a regidora por el partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: Notificar en un plazo no mayor de 24 horas a la señora Susana Méndez, la presente resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por SUSANA MÉNDEZ contra la Resolución S/N de fecha 4 de marzo del 2024, dictada por la Junta Electoral de Postrer Río, notificada en fecha 4/3/2024 a las 4:15 PM, la relación general de votación municipal expedida por la Junta Electoral de Postrer Río para el nivel de R, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución S/N de fecha 4 de marzo del 2024, dictada por la Junta Electoral de Postrer Río, notificada en fecha 4/3/2024 a las 4:15 PM; la relación general de votación municipal expedida por la Junta Electoral de Postrer Río para el nivel R, por la referida junta electoral no cumplir con el mandato del artículo 277 de la ley 20-23 que manda el examen, una por una, de todas las boletas anuladas, y se aportaron pruebas legales que sustentan en derecho, el presente recurso. En consecuencia,

a) ORDENAR la revisión o examen, una por una, de todas las boletas anuladas en las actas de los colegios 001,002, 003, 005, 008, 010, 011 en el nivel R y R-1 de Postrer Río, a fin de que se cumpla con la sumatoria de todos los votos no computados a la recurrente y sean incluidos tanto en las actas como en la relación municipal de votación:

b) ORDENAR la revisión, validación, asignación y recuento de todas las boletas anuladas al partido o candidato que obtenga cada voto validado de cada uno de los colegios 001,002, 003, 005, 008, 010, 011, a fin de determinar la real cantidad de votos válidos y de votos nulos, e incluir en estas, previa validación, la cantidad obtenida por la recurrente en las actas de colegios y en la relación municipal de votación.

c) ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Postrer Río;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) ORDENAR la emisión de una nueva relación municipal de votación incluyendo los votos validados, para fines de que, en la nueva relación se haga constar la cantidad de votos validados al PRM y aliados; TERCERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.3. En fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-174-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024 por la señora Susana Méndez contra la resolución S/N emitida por la Junta Electoral de Postrer Río, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos, votos nulos, la corrección de actas de escrutinio y emisión de nueva relación municipal de votación en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que: a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y, b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “En fecha 18 de febrero del 2024, durante el escrutinio de los votos emitidos por la ciudadanía en Postrer Río, en los colegios electorales núms. 001, 002, 003, 005, 008, 010, 011, se hicieron constar una cantidad de votos nulos y observados que desborda la cantidad de votos de la diferencia para el quinto escaño de regidores.” *(sic)*. Indica que existen las siguientes irregularidades:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“1) Descuadres en las actas de los colegios electorales citados, donde a la candidata a regidora del PRM SUSANA MÉNDEZ no le contabilizan (suman) la totalidad de los votos preferenciales en las actas luego del escrutinio:

2) La cantidad de votos nulos son 59, mientras que, el número de votos de diferencia entre el candidato a regidor que obtiene la quinta posición o curul, es de apenas 15 votos con relación a la recurrente, es decir, el escaño es asignado por una cantidad de 286 votos, mientras que la recurrente tiene la cantidad de 271 votos.

3) Esa diferencia de 15 votos se supera cuando ese tribunal ordene la revisión de los votos nulos, pues, en caso de que el PRM obtenga la suma de 16 votos por encima, ya el escaño corresponde a ese partido y a la recurrente, en tanto los votos nulos son 59.

4) Comparado con la cantidad de votos faltantes al PRM y sus aliados para la obtención del quinto escaño aplicando el método D' Hondt es de 16 porque la diferencia es 15. Con uno más gana el escaño, pues, cuando se revisen los votos nulos (59) y se validen, la diferencia puede ser superada y en ese caso, procede la revisión solicitada de los votos nulos que, la Junta Electoral de Postrer Río rechaza sin ninguna motivación de derecho.

5) Ordenada la revisión de los votos nulos (59), la diferencia de 15 votos, puede ser superada con la validación de todos o parte de los votos nulos, por lo que, la junta electoral de Postrer Río no tomó en cuenta que con esa revisión se podrían cambiar los resultados;”
(*sic*).

2.2. Agrega que “En este caso, la Junta Electoral de Postrer Río ha emitido un acto, la resolución impugnada que, altera la voluntad popular expresada en las urnas y por ser de naturaleza electoral, es recurrible mediante el recurso de apelación, (...). Así mismo, aduce que “de esa solicitud de revisión de boletas anuladas, una por una y recuento de votos, más la corrección de la relación final municipal para incluir los votos validados de aquellos nulos en los colegios electorales núms. 001,002, 003, 005, 008, 010, 011, fue dictada la resolución ahora recurrida en apelación, por lo que se depositan tanto las actas R y R-1 de cada colegio cuya revisión fue solicitada, como el documento depositado ante la Junta Electoral de Postrer Río, la relación final de votación y el resumen de asignación de los escaños con la cantidad de votas a cada uno.” (*sic*).

2.3. De lo anterior argumenta que “Esa diferencia en las actas de escrutinio de los colegios electorales núms. 001,002, 003, 005, 008, 010, 011, y el descuadre en ellas mismas donde no se suman los votos obtenidos por el PRM y aliados se corrobora con las mismas actas al ser comparadas la parte R con la parte R-1 donde están los detalles de los votos que, nulos, mismos que una vez examinados, deben ser validados y sumados en la R de los partidos a los cuales correspondan (...).” (*sic*)

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Postrer Río el recuento de votos válidos en el nivel R y R-1 de Postrer Río, así



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como la revisión de votos nulos y observados, y la corrección de las actas de los boletines en el municipio de Postrer Río.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que “el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Postrer Río, a propósito de una petición de recuento o recuento de votos válidos, votos nulos, la corrección de actas de escrutinio y emisión de nueva relación municipal en dicho municipio para el nivel de regidurías. La Junta Electoral rechazó tales pedimentos, pues la revisión de votos nulos y observados había tenido lugar, en tanto que no se había demostrado causas para disponer la revisión o recuento de los votos válidos” (*sic*).

3.2. Asimismo, aduce que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del partido que postuló a la recurrente realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. (...) no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el municipio de Consuelo en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales” (*sic*).

3.3. Argumenta que “En el presente caso, es posible advertir que en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Postrer Río realizó la revisión de los votos nulos y observados despositados en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa, proceso en el que participaron los delegados de las organizaciones políticas debidamente reconocidas, quienes firmaron las actas levantadas a ese efecto sin realizar observación o reparo alguno” (*sic*).

3.4. Sobre la revisión de las boletas anuladas, alega que “al amparo de la Ley No. 15-19 la referida revisión de votos nulos era facultativa para cada Junta Electoral, estando condicionada su revisión a que los votos nulos tuvieran vocación para hacer variar la suerte de la elección en cualquiera de los niveles en disputa. Así lo establecía de forma clara y precisa el párrafo I del artículo 250 de dicha legislación.” (*sic*) De igual manera aduce que “conforme las disposiciones actuales del artículo 277 de la Ley No. 20-23, la revisión de los votos nulos a cargo de las Juntas Electorales es nuevamente una obligación, con independencia de que los mismos tengan, por su cantidad, vocación de cambiar o no el resultado de las elecciones en cualquiera de los niveles en contienda” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Postrer Río;
- ii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional núm. 13 de regidor correspondiente al municipio de Postrer Río;
- iii. Copia fotostática de las relaciones de votación del nivel de regidor (a) y votos preferenciales de diversos colegios electorales en el municipio Postrer Río, correspondiente a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte recurrida, aportó las siguientes piezas para apoyar sus pretensiones:

- i. Copia fotostática del acta de la sesión de la Junta Electoral de Postrer Río de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por Susana Méndez ante la Junta Electoral de Postrer Río, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Postrer Río;
- iv. Copia fotostática de la relación general del municipio de Postrer Río.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.1. Este Colegiado está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente que el recurrente tomó notificación de la resolución atacada en la misma fecha que ésta fue emitida por la Junta Electoral de Postrer Río. Así que, tomando en cuenta que la notificación fue realizada en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que el recurso fue interpuesto en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se estima respecto al plazo.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Susana Méndez, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Postrer Río que hoy recurre, lo que la reviste de legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Postrer Río en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2024), la cual rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos nulos y observados correspondiente al municipio de Postrer Río, por lo que, la recurrente pretende que sea ordenada la revisión de votos nulos y observados; la corrección de las actas del boletín con la suma de los votos preferenciales, y revisión de los votos válidos de cada colegio electoral. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos. Además, que la revisión de los votos nulos y observados tuvo lugar en fecha 19 de febrero, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente, razón por la cual, la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano a quo precisó lo siguiente:

“Vistas las actas de escrutinios de los colegios 001,002, 003,005, 008,010,011 de esta Junta Electoral del municipio de Postrer Río y examinado en presencia de los delegados políticos de los partidos políticos ante esta Junta Electoral de Postrer Río, que participaron en el pasado proceso Electoral.

Oídas las observaciones y opiniones de cada delegado político en representación de su partido, los cuales, al examinar cada acta de escrutinio de los colegios Electorales antes nombrados en el párrafo anterior, concluyeron y pactaron que, ante la diferencia en la candidatura de votos observados por cada candidato a las regidurías en este municipio, no veían la necesidad de hacer una revisión de las boletas nulas y observadas; esta propuesta fue acogida por el pleno de esta Junta Electoral.

Vista y examinada la instancia depositada por ante esta Junta Electoral por la señora Susana Méndez de fecha 28 de febrero del año 2024, sobre impugnación de resultados electorales en los colegios antes nombrados y revisión y recuento de dichos resultados.

Resolutamos:

Primero: Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de impugnación, revisión y recuento de los votos nulos y observados en los colegios Electorales 001, 002,003,005, 008, 010,011 presentada por la señora Susana Méndez, candidata a regidora por el partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: Notificar en un plazo no mayor de 24 horas a la señora Susana Méndez, la presente resolución”.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. En este sentido, al examinar la resolución de marras este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de Postrer Río simplemente se limitó a rechazar la solicitud de revisión de votos nulos y observados, sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión.

7.3. En ese sentido, en contravención al derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es de rango constitucional y forma parte del debido proceso, es razón suficiente para que los justiciables reciban una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral. En ese tenor, ya esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este Colegiado ha juzgado, lo cual, reitera en esta ocasión, que:

(...) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia².

7.4. En apoyo de esto, conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho Colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³.

7.5. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13 fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual dispuso:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁴.

7.6. En atención a ello, este Tribunal considera que la Junta Electoral incurre en una insuficiente argumentación que legitime su actuación jurisdiccional en el plano de la decisión dictada. Además, no desarrolla de manera sistemática los argumentos que condujeron a rechazar las solicitudes. Esto

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sumado a la indicada omisión de estatuir sobre la petición de recuento de votos, tiene por consecuencia la lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, resuelve acoger el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada -y, por ende, obligada a estatuir al respecto- de la demanda originaria; ello, como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

7.7. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar la “revisión de votos nulos y observados, la corrección de las actas del boletín con la suma de los votos preferenciales, y revisión de los votos válidos de cada colegio electoral”, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Postrer Río. Esta Corte procederá a referirse a las mismas de manera separada.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS**

7.8. En la instancia originaria, la parte recurrente solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales del distrito municipal de Postrer Río. En esas atenciones, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en su escrito de defensa copia del Acta de la sesión de la Junta Electoral, sobre revisión y validación de votos nulos y observados levantados por la Junta Electoral de Postrer Río, en fecha diecinueve (19) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al municipio de Postrer Río, los cuales constan con las firmas y sello de los miembros de la Junta Electoral de Postrer Río y los delegados políticos de los partidos representados.

7.9. En esas atenciones, se verifica que la referida Junta Electoral, realizó la revisión de votos nulos y observados de todos los colegios electorales de su demarcación, las que incluye los colegios electorales del distrito municipal Postrer Río por estar en su jurisdicción. Con ello, el órgano electoral ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, la cual dispone la obligatoriedad de la revisión de los votos calificados como nulos y observados. Dichas disposiciones jurídicas expresan textualmente:

Artículo 277. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.10. De lo anterior, es oportuno señalar que esta Alta Corte en otras ocasiones ha sostenido el criterio de que la falta de objeto sugiere la extinción de las causas que motivan una determinada acción en justicia, así lo asumió en la sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014):

(...) que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda.⁵

7.11. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral el día previo de la solicitud originaria, según consta en el acta levantada por la Junta Electoral de Postrer Río. En otras palabras, estas dos solicitudes fueron satisfechas por el órgano electoral. Por tanto, dichas pretensiones deben declararse inadmisibles.

- RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS VÁLIDOS

7.12. El demandante original peticiona en su instancia primigenia, en el numeral segundo, literal e, que se los votos válidos en cada colegio electoral. Este pedimento, constituye en puridad una demanda en recuento de votos. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁶.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.13. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.14. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁷.

7.15. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁸. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual, establece las atribuciones de los colegios electorales

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.16. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.17. En la valoración concreta de este caso, el Tribunal ha delimitado las argumentaciones que se relacionan con la solicitud de recuento de votos. Así pues, la impetrante alega en su instancia original que hay errores en las sumatorias de los votos preferenciales y que a la señora Susana Méndez dejaron de sumarle algunos votos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y la demandante original, hoy recurrente, no proporciona pruebas específicas que demuestren este supuesto hecho irregular. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose la impetrante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación de que se trata.

7.18. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas ninguna de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

- **RESPECTO A LA CORRECCIÓN DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN**

7.19. Por otro lado, la parte demandante en su instancia original argumenta que las relaciones de votación y boletines provisionales levantadas en Postrer Río contienen un error material en cuanto a los votos obtenidos por la señora Susana Méndez, pues al sumar los votos nulos y observados esas actas variarían y con ello las relaciones de votación. Además, hace referencia a la diferencia de votos

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre el acta R y el acta R1. El acta R, contempla los votos totales de los partidos políticos en el nivel de regidores, mientras que, el acta R1 recoge los votos preferenciales de cada candidatura dentro de sus organizaciones partidarias.

7.20. Sobre el primer aspecto, los supuestos errores en los boletines provisionales no se confirman en las pruebas aportadas, pues no aporta evidencias la señora Susana Méndez de que los votos depositados a su candidatura y que deben constar en las relaciones de votación¹¹, no coincidan con las relaciones de votación que se va transmitiendo, referente a los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimientos político en los diferentes niveles de elección¹². En virtud de lo anterior, no se concibe ninguna irregularidad en las actas de escrutinio.

7.21. Con relación a la supuesta inconsistencia entre los votos del partido en el acta de votación (R) y el acta de votos preferenciales (R1), dado que la primera tiene más votos que la segunda, se evidencia una confusión en la interpretación del funcionamiento del sistema electoral y el cómputo de votos en los niveles plurinominales. En las elecciones municipales en cuestión, se permitía a los ciudadanos elegir libremente al regidor de su preferencia, a través del voto preferencial. En el momento del conteo de votos, se generaban dos tipos de actas: la R1 y la R. Las actas R1 registraban los votos preferenciales, es decir, la cantidad de votos obtenidos por un candidato específico dentro de un partido político, mientras que las actas R reflejaban los votos totales obtenidos por un partido político en el nivel de regidores. Es fundamental comprender que los votos consignados en el acta R pueden ser iguales o superiores a los de la R1. Ello así, pues no todos los votos emitidos en el nivel plurinomial son votos preferenciales.

7.22. Para explicarlo con mayores detalles, algunos ciudadanos pueden optar por votar únicamente por el partido de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico. En este caso, el voto se suma a la organización partidaria, pero no se asigna a ninguna candidatura en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que los votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue

¹¹ La relación de votación de los colegios electorales es el documento que consigna todos los datos contenidos en el acta de escrutinio y que, por tanto, recoge los resultados de la elección en cada colegio electoral. Según el artículo 269 de la Ley núm. 20-23, el contenido de la relación de votación es el siguiente: Artículo 269.- Contenido de las actas. En las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para los cargos de elección popular, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo y se indicará con palabras y guarismos lo siguiente: 1) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; 2) El número total de sobres de boletas observadas; 3) El número total de boletas por las que se hayan contado los votos; 4) El número total de boletas encontradas en la urna; 5) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y 6) La diferencia, si la hubiere, entre el total del numeral 4 y el numeral 5 de este artículo.

¹² Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 274.- Emisión de boletines parciales. Mientras se concluye la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político en los diferentes niveles de votación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

marcada sin preferencias, no se asignan a ninguna candidatura específica. Esta distinción es crucial para comprender adecuadamente el cómputo de votos en los niveles plurinominales, como lo es el nivel de vocales, y evitar interpretaciones erróneas sobre posibles contradicciones en las actas o relación de votación.

7.23. La explicación realizada se sostiene en el artículo 2 de la ley 157-13 sobre Voto Preferencial, que establece la forma de elección que es extensible al nivel de regidores:

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

7.24. Tras analizar detenidamente, se verifica que la cantidad de votos consignados en las actas R siempre fue igual o mayor que los registrados en la R1, lo cual está en total concordancia con el procedimiento electoral establecido, no revelando ninguna irregularidad que justifique la solicitud de un cotejo de actas señaladas como alteradas y, por tanto, tampoco procede el contraste con los boletines. Asimismo, se constata que ninguna de las actas de los colegios electorales impugnados contiene el sello de "Acta descuadrada", como se ha establecido en la Resolución 28-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Además, dichas actas cuentan con las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, respaldando así su contenido y evidenciando la conformidad del proceso electoral en estos aspectos. En consecuencia, se concluye que la solicitud de corrección o comparación de actas de escrutinio y relación de votaciones no procede, por no comprobarse inconsistencias que conduzcan a conceder este pedimento.

7.25. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Susana Méndez, contra la Resolución sin número de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Postrer Río, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052., 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, pues al momento de realizar la solicitud primigenia ya habían sido revisados conforme a los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, según consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de Postrer Río levantada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos válidos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de Postrer Río, en virtud de que, el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional. Asimismo, rechaza la petición de corrección de boletines por carecer de méritos jurídicos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync